



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2017-Q/TC  
CAJAMARCA  
ELARD FERNANDO ZAVALAGA  
VARGAS Y JORGE FERNANDO  
BAZÁN CERDÁN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2017

### VISTO

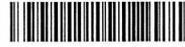
El recurso de queja presentado por don Elard Fernando Zavalaga Vargas y don Jorge Fernando Bazán Cerdán contra la Resolución 21, de fecha 22 de mayo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones – Sede Unión de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el Expediente 0857-2016-0-0601-JR-PE-04 correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por don Bacilio Deogracias Zafra Palma contra los quejosos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas corpus*, que ha tenido el siguiente iter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2017-Q/TC  
CAJAMARCA  
ELARD FERNANDO ZAVALAGA  
VARGAS Y JORGE FERNANDO  
BAZÁN CERDÁN

- a. Mediante Resolución 20, de fecha 10 de abril de 2017, la Sala Penal de Apelaciones–Sede Unión de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declaró improcedente la nulidad deducida por los ahora quejosos, contra la Resolución 19, de fecha 22 de marzo de 2017.
  - b. Mediante Resolución 21, de fecha 22 de mayo de 2017, la misma Sala Superior declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 20.
  - c. Contra el auto denegatorio del recurso de apelación los recurrentes interpusieron recurso de queja.
  - d. Mediante Resolución 1, de fecha 6 de junio de 2017, aclarada por Resolución 2, de fecha 13 de junio de 2017, la referida Sala Superior remitió los autos al Tribunal Constitucional, al considerar que este último es el competente para dilucidar tal cuestión.
5. Por consiguiente, el recurso de queja presentado por los quejosos no reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, puesto que la misma no se interpone contra la resolución que denegó el recurso de agravio constitucional porque, sencillamente, este no existe; muy por el contrario, la queja se interpuso contra la resolución que denegó su recurso de apelación. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del auto que dispuso la remisión de los actuados a este Tribunal Constitucional, al carecer de competencia para conocer ese recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 6 de junio de 2017, aclarada por Resolución 2, de fecha 13 de junio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones–Sede Unión de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL